

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.85. MEDIOS DE TRANSPORTE. El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo se podrá realizar a través de los siguientes medios:

- i) Terrestre;
- ii) Poliductos;
- iii) Marítimo;
- iv) Fluvial;
- v) Férreo, y
- vi) Aéreo.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 16)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.86. TRANSPORTE TERRESTRE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1135 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, que se movilizan por vía terrestre, solo podrá hacerse en vehículos con carrocería tipo tanque. Los transportadores deberán portar o tener acceso digital continuo a la guía de transporte de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o al documento físico o digital que haga sus veces y adicionalmente cumplir con los demás documentos y requisitos establecidos en la normativa de transporte vigente y aquella que la modifique, adicione o derogue, especialmente aquella que regule el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

PARÁGRAFO 1o. Para realizar la actividad de transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de realizar monitoreo, control y seguimiento a la actividad de transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, las autoridades de policía, y demás autoridades competentes, podrán exigir el porte o acceso digital continuo a la guía de transporte de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o al documento que haga sus veces.

En el caso de que las autoridades de policía soliciten al transportador de dichos productos la exhibición de estos documentos y el conductor no los porte en la forma exigida o no tenga acceso digital a ellos, las mencionadas autoridades podrán imponer las sanciones respectivas de que trata el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley [336](#) de 1996 y las demás normas aplicables.

PARÁGRAFO 3o. El agente transportador de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, deberá mantener a disposición de las autoridades que así lo requieran, una relación actualizada y detallada de los vehículos utilizados para realizar estas actividades. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá regular las condiciones y los datos requeridos para la mencionada relación de los vehículos.

PARÁGRAFO 4o. Los transportadores de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas deberán mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual por cada

vehículo, en los términos establecidos en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.100](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 5o. <Ver Notas del Editor> Autorícese en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial. El volumen de combustible almacenado en dichos recipientes no podrá exceder los doscientos veinte (220) galones y podrá adquirirse hasta un máximo de 8.000 galones/ mes, en una estación de servicio automotriz o fluvial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa notificación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción.

En tal sentido, la estación de servicio que lo provea deberá enviar a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos copia de dicha certificación; así mismo, deberá entregar una copia al transportador. La certificación deberá incluir los usuarios autorizados para desarrollar tal actividad y se deberá mantener actualizada.

El vehículo que se utilice para realizar dicha actividad no podrá transportar simultáneamente personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Corresponde al alcalde municipal tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

#### Notas del Editor

- Este párrafo 5 quedará derogado una vez el Ministerio regule la materia de que trata el artículo [2.2.1.1.2.2.3.86.1](#), según lo dispuesto el mismo artículo [2.2.1.1.2.2.3.86.1](#), adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

PARÁGRAFO 6o. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las medidas administrativas correspondientes para ejercer la vigilancia y el control de lo establecido en el presente artículo.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.86. El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre, solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar combustibles líquidos derivados del petróleo deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros.

Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este sumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente en la materia.

PARÁGRAFO 2o. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales. La Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

PARÁGRAFO 3o. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que transporten productos por vía terrestre deberán mantener a disposición del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Transporte, de la Fuerza Pública y demás autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

PARÁGRAFO 4o. Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo debe ser de carrocería tipo tanque y deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5o. Autorízase en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial. El volumen de combustible almacenado en dichos recipientes no podrá exceder los doscientos veinte (220) galones y podrá adquirirse hasta un máximo de 8.000 galones/mes, en una estación de servicio automotriz o fluvial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa notificación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará la

imposibilidad de efectuar el abastecimiento por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción.

En tal sentido, la estación de servicio que lo provea deberá enviar a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos copia de dicha certificación; así mismo, deberá entregar una copia al transportador. La certificación deberá incluir los usuarios autorizados para desarrollar tal actividad y se deberá mantener actualizada.

El vehículo que se utilice para realizar dicha actividad, no podrá transportar simultáneamente personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Corresponde al alcalde municipal tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 17, parágrafo 5o adicionado por el Decreto 2165 de 2006, artículo 1o, modificado de nuevo por el Decreto 1333 de 2007, artículo 15)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.86.1. EXCEPCIÓN A LA ENTREGA DE COMBUSTIBLES DESDE ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y A SU TRANSPORTE MEDIANTE CARRO TANQUE.** <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Minas y Energía establecerá las disposiciones aplicables al suministro y transporte de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, cuando sean distribuidos a usuarios finales a través de mecanismos diferentes al llenado directo de los tanques de combustible líquido y/o de sus mezclas con biocombustibles de los vehículos automotores desde los surtidores.

Una vez el Ministerio regule esta materia, el parágrafo 5 del artículo [2.2.1.1.2.2.3.86](#) de este decreto se entenderá derogado.

#### Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.



**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.87. TRANSPORTE EN ZONAS ESPECIALES.** <Ver Notas de Vigencia> El transportador de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera deberá cumplir con lo estipulado en la Ley 681 de 2001, modificada por las Leyes 1430 de 2010 y [1607](#) de 2012, la subsección Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera del presente decreto en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** Los carrotanques destinados al transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios definidos como zona de frontera, de control por el Consejo Nacional de Estupefacientes y los ubicados en el Magdalena Medio señalados para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, deberán utilizar sellos electrónicos de seguridad que posean sistemas de consulta centralizada de eventos de apertura y cerrado de cada precinto. Dichos sellos deberán estar instalados en cada uno de los puntos de ingreso y salida de combustible del carrotanque, los cuales solamente podrán ser abiertos durante la carga o descarga del producto.

Además de lo anterior, deberán disponer de un Sistema Geoposicionador Global - GPS con consulta centralizada de ubicación del vehículo en tiempo real. El Ministerio de Minas y Energía señalará mediante resolución los procedimientos y mecanismos que se requieran para el efecto.

(Decreto 4299 de 2005 artículo 18, párrafo modificado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 16)

#### Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#).



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.88. TRANSPORTE POR POLIDUCTO. <Ver Notas de Vigencia> La actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por poliducto, se regirá por el reglamento de transporte que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1281 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una estación de servicio de aviación, con el fin de abastecer la demanda de combustible tipo Jet de un aeropuerto o terminal aérea, sea atendida total o parcialmente desde un poliducto, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, podrá señalar el tipo y uso de los almacenamientos, la infraestructura asociada y los cargos de transporte o remuneración de la actividad, según corresponda. Dichos cargos de transporte o remuneración serán fijados de conformidad con lo dispuesto por el artículo [35](#) de la Ley 1955 de 2019, o la norma que lo derogue, modifique o adicione.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1281 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de los combustibles líquidos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.446 de 23 de septiembre de 2020.

(Decreto 4299 de 2005 artículo 19)

#### Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#). '



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.89. TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, FÉRREO Y AÉREO. <Ver Notas de Vigencia> El transporte marítimo, fluvial, férreo y aéreo se regirá por las normas comerciales y las demás que expidan las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Las embarcaciones que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilicen por vía marítima o fluvial deberán portar la guía única de transporte. Dicha guía deberá ser solicitada por la Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial. En el evento en que no la porten se inmovilizarán inmediatamente las embarcaciones de transporte y se pondrán a disposición de las autoridades judiciales competentes.

(Decreto 4299 de 2005 artículo 20)

Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#). '

DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.90. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUIDOR MINORISTA. <Ver Notas de Vigencia> Toda persona natural o jurídica que

se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio (automotriz, de aviación, fluvial o marítima) o como comercializador industrial, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

A. Estación de servicio automotriz:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio automotriz.
3. Licencia de construcción y permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.
4. Concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas, respectivamente, en caso de que la estación de servicio se ubique en carreteras a cargo de la Nación, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago de la prima, en los montos establecidos.
6. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
7. Demostrar que ha celebrado contrato de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista.
8. Adjuntar el Registro Único Tributario -RUT-, en cumplimiento del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

B. Estación de servicio de aviación:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la

respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio de aviación.

3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.

4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.

5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.

6. Copia de las demás licencias requeridas para la operación incluyendo los permisos de la Aeronáutica Civil.

7. Adjuntar el Registro Único Tributario -RUT-, en cumplimiento del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

#### C. Estación de servicio marítima y fluvial:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.

2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio marítima o fluvial según corresponda.

3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.

4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.

5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.

6. Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles, de arqueo, de inspección naval, de inspección de casco, de inspección del equipo contra incendio, de inspección anual, de matrícula para el artefacto naval, patente de navegación, expedido por Dimar, en donde sea aplicable.

7. Certificado de inspección y registro de la Capitanía de Puerto cuando se requiera.



8. Adjuntar el Registro Único Tributario -RUT-, en cumplimiento del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

9. Para el caso de la estación de servicio fluvial, demostrar que ha celebrado contrato de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista.

#### D. Comercializador Industrial:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros y composición accionaria, según el caso. Para el efecto deberá acreditar activos por valor mínimo de mil quinientas (1.500) unidades de salario mínimo legal mensual vigente.

2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedido con antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es la de comercializador industrial.

3. Información detallada de la infraestructura de transporte a través de la cual desarrollará su actividad, anexando, para el caso de los vehículos carrocería tipo tanque, la licencia de tránsito y el registro nacional de transporte de combustible, y para las barcazas las autorizaciones emitidas por la autoridad competente para dicho tipo de transporte. En este sentido, deberá demostrar la propiedad, como mínimo, de un vehículo de carrocería tipo tanque o barcaza. Si la actividad se desarrolla a través de vehículos de empresas de servicio público de transporte de carga, se deberá allegar copia del documento que demuestre la relación contractual.

4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, de cada uno de los medios de transporte sobre los cuales versa la solicitud. Para el caso de las barcazas el monto de dicha póliza debe corresponder a dos mil (2.000) unidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las pólizas deberán acompañarse del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago.

5. Demostrar que ha celebrado contrato de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista o distribuidor minorista a través de una estación de servicio de aviación. Dicha información deberá ser actualizada con carácter obligatorio cada vez que exista un cambio sobre el particular.

6. Para cada uno de los consumidores finales y para el gran consumidor sin instalación a los cuales le provea combustibles, deberá allegar un contrato o acuerdo comercial, en el cual se indique el volumen y el uso del mismo.

7. Adjuntar el Registro Único Tributario -RUT-, en cumplimiento del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO 1o. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales, de conformidad con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue revisará la documentación a fin de verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un término hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, mediante resolución, expedirá la autorización para operar como distribuidor minorista, de acuerdo con la clase de estación de servicio que se tramita.

En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará dicha solicitud.

PARÁGRAFO 3o. El comercializador industrial únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final que consuma un volumen igual o menor a veinte mil (20.000) galones al mes, al gran consumidor sin instalación y a la estación de servicio de aviación de propiedad de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 4o. Únicamente el comercializador industrial que cuente con autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, podrá operar como tal y solo podrá abastecerse de un solo distribuidor mayorista para lo cual deberá presentar dicha autorización.

PARÁGRAFO 5o. El comercializador industrial en caso de realizar la distribución en vehículos de terceros, lo debe hacer a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga legalmente constituida y debidamente habilitada ante el Ministerio de Transporte. No obstante lo anterior, en cualquier caso será responsable de la operación y debe cumplir con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 6o. El distribuidor minorista a través de estación de servicio privada, no está obligado a incluir dentro de su objeto social la distribución minorista de combustibles líquidos a través de una estación de servicio. Así mismo, se acepta la licencia de uso industrial del suelo que haya tramitado para el desarrollo de su objeto social.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 21 numeral 4 literal a), modificado por el Decreto 4915 de 2011, artículo 1o; numerales 3 del literal d) y 6o de los literales a), b) y c) derogados por el Decreto 1333 de 2007, artículo 4o; parágrafos 3 y 5o les fueron ampliados sus plazos de vigencia por el Decreto 1606 de 2006, artículos 1o, 2o y 3o sin embargo aún esas ampliaciones de plazo ya expiraron; numeral 10 literal c) adicionado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 17; numerales 1, 4, 5 y 7 modificados por el Decreto 1333 de 2007, artículo 18; numerales 4, 5 y 6 modificados de nuevo por el Decreto 1717 de 2008, artículo 13; parágrafo 7o modificado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 19; posteriormente modificado por el Decreto 1717 de 2008, artículo 14; parágrafo 11 adicionado por el Decreto 1717 de 2008, artículo 15)

Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#). '



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.91. OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO. <Ver Notas de Vigencia> El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones, según corresponda:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien este delegue, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con el tipo de estación de servicio.
3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.
4. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
5. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
6. Mantener vigente el certificado de calibración del instrumento patrón para la calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles líquidos derivados del petróleo, emitido por un laboratorio de metrología acreditado.
7. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la estación de servicio que posea o utilice, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada tres (3) años y cada vez que se amplíe o modifique la instalación.
8. Los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz, fluvial y marítima

deberán abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a otros distribuidores minoristas, salvo en el caso señalado en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.103](#), del presente decreto.

9. Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, deberá solicitar el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas, respectivamente, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250.

10. Las estaciones de servicio automotriz y fluvial deberán abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas. La estación de servicio de aviación podrá adquirir los combustibles, de un importador, refinador, distribuidor mayorista y/o de una estación de servicio de aviación y para el caso de una estación de servicio de propiedad de las Fuerzas Militares adicionalmente de un Comercializador Industrial; en lo que respecta a la estación de servicio marítima, se podrá abastecer a través del importador, refinador y/o distribuidor mayorista.

11. Distribuir los combustibles líquidos derivados del petróleo almacenados en las estaciones de servicio marítimas solamente a buques o naves.

12. <Ver Notas del Editor> Abstenerse de vender GLP para uso vehicular, de conformidad con lo previsto en la Ley [689](#) de 2001, en el caso de las estaciones de servicio automotriz.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1o. artículo [210](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 210. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES. (...)

PARÁGRAFO 1o. Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional.

Cuando la oferta de gas licuado de petróleo sea insuficiente para garantizar el abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos y parámetros establecidos en la Ley [142](#) de 1994, fijará el orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#),

y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

#### Concordancias

Ley 689 de 2001; Art. [22](#)

13. Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en el caso de la estación de servicio automotriz y fluvial. Así mismo no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, excepto para las estaciones de servicio automotriz y fluvial ubicadas en los municipios definidos como zona de frontera, los cuales estarán sometidos a las disposiciones que sobre el particular expida el Ministerio de Minas y Energía.

14. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

15. Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte y de aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera o en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

17. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte, correspondiente a cada uno de los productos recibidos.

18. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

19. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

20. Reportar al Distribuidor mayorista al momento de la facturación, la ubicación de la estación de servicio automotriz y fluvial, para efectos de la liquidación de la sobretasa.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 22 numeral 5 derogado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 4o; numerales 9, 12, 14 y 20 modificados por el del Decreto 1333 de 2007, artículo 21; numerales 7,11 y 15 modificados por el Decreto 1717 de 2008, artículo 15; numeral 10 modificado por el Decreto 4915 de 2011, artículo 2o)

#### Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#).



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.92. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA CUANDO ACTÚE COMO COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL. <Ver Notas de Vigencia> El distribuidor minorista que ejerza su actividad como comercializador industrial, tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien este delegue, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
4. Adquirir los combustibles que distribuya únicamente de un solo distribuidor mayorista con el que tenga una relación contractual vigente. En el caso del comercializador industrial que adicionalmente distribuya combustibles para aviación, se le permite para dichos productos que tenga como proveedores varios distribuidores mayoristas o estaciones de servicio de aviación, con la condición que los mismos no se encuentren ubicados dentro de la misma región geográfica definida en el párrafo 2o del artículo [2.2.1.1.2.2.3.95](#) del presente decreto. Cuando se actúe como comercializador industrial de combustibles para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil), en el caso de que el distribuidor mayorista no cuente con el abastecimiento del mismo, se podrá abastecer de dicho producto de otro distribuidor mayorista. Los respectivos contratos que tenga con cada uno de los citados agentes, deberán presentarse al Ministerio de Minas y Energía.
6. Abstenerse de entregar combustibles líquidos derivados del petróleo a un consumidor final, gran consumidor sin instalación y/o estación de servicio de aviación de las Fuerzas Militares, con los cuales no tenga ningún tipo de contrato o acuerdo comercial. En ese sentido, se prohíbe a dos o más comercializadores industriales entregar los productos a un mismo consumidor final, gran consumidor sin instalación y/o estación de servicio de aviación de las Fuerzas Militares.
7. Abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a otros distribuidores minoristas y directamente a vehículos.

8. Atender únicamente al consumidor final que consuma combustibles en volúmenes inferiores a los veinte mil (20.000) galones al mes, y que cumplan con los términos y condiciones señalados en el párrafo del presente artículo, excepto cuando se distribuya al gran consumidor sin instalación.

9. Exhibir en sus vehículos de transporte, los cuales deben ser de carrocería tipo tanque, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en un aviso cuyas dimensiones deberá ser de por lo menos 1.50 metros de largo por 0.8 metros de ancho.

10. Abstenerse de suministrar combustibles líquidos derivados del petróleo a instalaciones que no presenten condiciones mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, deberá recomendar a las instalaciones las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios).

11. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

12. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.

13. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

14. Reportar al Distribuidor Mayorista al momento de la facturación, el o los municipios en los cuales se consumirán los combustibles entregados.

15. Los carrotanques que utilicen los distribuidores minoristas como comercializadores industriales en los municipios definidos como zona de frontera, de control por el Consejo Nacional de Estupeficientes y los ubicados en el Magdalena Medio, definidos para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo [2.2.1.1.2.2.3.87](#).

16. Dar estricto cumplimiento a la(s) guía(s) de transporte correspondiente(s) a cada despacho, de tal forma que no podrá entregar el combustible a destinatario diferente a aquel señalado en la guía.

17. Abstenerse de suministrar combustibles a aquellos consumidores que no cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo del presente artículo.

**PARÁGRAFO.** El consumidor final que consuma combustibles en volúmenes inferiores a los veinte mil (20.000) galones al mes, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Destinar el combustible únicamente para cumplir con los procesos inherentes a su actividad.

2. Abstenerse de subdistribuir, redistribuir o revender el combustible líquido derivado del petróleo adquirido.

3. Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no

porten la guía única de transporte.

4. Cumplir con las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.

5. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas o distribuidores minoristas como comercializador industrial.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 23; numeral 8 modificado por el Decreto 2165 de 2006, derogado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 27; párrafo modificado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 23; numeral 4 derogado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 4o; numerales 15, 9 y 7 modificados por el Decreto 1333 de 2007, artículo 23; numerales 5, 6 y 11 modificados por el Decreto 1717 de 2008, artículo 17)

#### Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#).

#### DEL GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA Y EL GRAN CONSUMIDOR TEMPORAL CON INSTALACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.93. AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA PARA EL GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA Y EL GRAN CONSUMIDOR TEMPORAL CON INSTALACIÓN. <Ver Notas de Vigencia> El Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación, requerirán autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para recibir, almacenar y consumir los referidos combustibles, para lo cual deberán allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o registro mercantil para personas naturales, en el caso que aplique, expedidos por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres (3) meses. En el caso de entidades públicas se deberá anexar el respectivo acto administrativo de constitución o el acto que rige el desarrollo de su objeto.

2. Certificación firmada por el interesado persona natural o por el representante legal cuando se trate de personas jurídica o entidad pública, a través de la cual se certifique la necesidad del combustible para el desarrollo de su actividad, así como la indicación de la infraestructura para el recibo y almacenamiento del combustible, la relación mes a mes de los consumos del último



año contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de combustible, volumen y uso del mismo.

3. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la instalación sobre la cual versa la autorización en trámite, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago de prima de la póliza, en los montos establecidos.

4. El gran consumidor con instalación fija deberá presentar el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico respectivo expedido por la autoridad competente.

5. El gran consumidor temporal con instalación deberá presentar el documento correspondiente que certifique la ejecución de obras de infraestructura, servicios petroleros, exploración, explotación petrolera y minera y actividades agroindustriales.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía revisará la documentación presentada, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un lapso hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, expedirá la autorización correspondiente, dentro de los mismos términos antes señalados.

PARÁGRAFO 2o. El gran consumidor que para el desarrollo de su actividad requiera el consumo de combustibles por un tiempo limitado mayor a un (1) año, tendrá que solicitar la autorización como gran consumidor con instalación fija.

Una vez concluidas las operaciones, el gran consumidor deberá informarlo al Ministerio de Minas y Energía, quien dará por terminada la respectiva autorización.

PARÁGRAFO 3o. El gran consumidor con instalación fija y el gran consumidor temporal con instalación deberán abastecerse únicamente de un solo distribuidor mayorista. No obstante, el gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes, combustibles para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil), y/o gasolina natural - nafta, podrán además abastecerse del importador o refinador.

PARÁGRAFO 4o. El gran consumidor con instalación fija deberá solicitar autorización del Ministerio de Minas y Energía en aquellos casos en que para el desarrollo de su actividad principal, requiera utilizar combustibles líquidos derivados del petróleo por fuera de sus instalaciones. En el caso del gran consumidor temporal que al terminar las operaciones le haya quedado un inventario de combustible, deberá solicitar autorización a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para poder trasladarlo a otra locación.

PARÁGRAFO 5o. El gran consumidor sin instalación se podrá abastecer del distribuidor mayorista y/o distribuidor minorista a través de una estación de servicio de aviación, marítima o como comercializador industrial.

PARÁGRAFO 6o. El establecimiento perteneciente a una empresa o institución destinado exclusivamente al suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones, no se podrán clasificar como grandes consumidores y en tal sentido las que se construyan o existan deberán solicitar la autorización al Ministerio de Minas y Energía como estación de servicio automotriz o fluvial, según el caso. Se podrán instalar en estos casos tanques en superficie, bajo el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o en su defecto, bajo el cumplimiento de lo señalado en las normas internacionales en la materia.

PARÁGRAFO 7o. Los sitios en donde la Fuerza Pública requiera llevar a cabo operaciones militares especiales y para el efecto requiera el uso de equipos FARE, o similares, para aplicación del presente decreto, se definirán como un gran consumidor sin instalación.

(Decreto 4299 artículo 24, modificado en su totalidad por el Decreto 1333 de 2007, artículo 24; parágrafos 2o, 3o y 4o modificados por el Decreto 1717 de 2008, artículo 18; Parágrafo 7o adicionado por el Decreto 1717 de 2008, artículo 19)

#### Notas de Vigencia

- Establece el parágrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#).



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.94. OBLIGACIONES DEL GRAN CONSUMIDOR. <Ver Notas de Vigencia> El gran consumidor tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para eficiente funcionamiento de la instalación.
4. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la instalación industrial que posea, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes. Los

certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada cinco (5) años y cada vez que se modifique o amplíe la instalación.

5. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

6. Abstenerse de vender los combustibles líquidos derivados del petróleo que adquiera.

7. Abstenerse de recibir combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotaques que no porten la guía única de transporte, así como de aquellos vehículos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

8. Abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo solamente de los agentes debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3o y 5o del artículo [2.2.1.1.2.2.3.93](#) del presente decreto. Para el efecto deberán suscribir los respectivos contratos.

9. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.

10. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

11. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

(Decreto 4299 de 2005 artículo 25 numeral 5 derogado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 4o; numeral 6 y 9 modificados por el Decreto 1717 de 2008, artículo 20)

#### Notas de Vigencia

- Establece el párrafo transitorio del artículo [2.2.1.1.2.2.1.11](#) de este decreto adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los siguientes artículos del Decreto número [1073](#) de 2015, para cada agente, se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación respectiva de que trata el presente artículo:

[2.2.1.1.2.2.3.72](#) al [2.2.1.1.2.2.3.74](#); [2.2.1.1.2.2.3.75](#) y [2.2.1.1.2.2.3.76](#); [2.2.1.1.2.2.3.77](#) al [2.2.1.1.2.2.3.80](#); [2.2.1.1.2.2.3.81](#) y [2.2.1.1.2.2.3.82](#); [2.2.1.1.2.2.3.83](#) y [2.2.1.1.2.2.3.84](#); [2.2.1.1.2.2.3.87](#) al [2.2.1.1.2.2.3.89](#); [2.2.1.1.2.2.3.90](#) al [2.2.1.1.2.2.3.92](#); y [2.2.1.1.2.2.3.93](#) y [2.2.1.1.2.2.3.94](#).

#### OTRAS DISPOSICIONES INHERENTES A LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

□

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.95. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO COMERCIAL. El distribuidor mayorista debe disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% de su volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento que posea, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los últimos doce (12) meses anteriores al cálculo del factor Ca definido en el [2.2.1.1.2.2.3.96](#) del presente decreto. Esta disposición aplica para cada tipo de combustible líquido derivado del petróleo manejado en cada planta de abastecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el párrafo 2o del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se establecen las siguientes regiones geográficas:

Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la Costa Norte y sus respectivas áreas de influencia.

Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia.

Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia.

Región Centro-Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia.

Región Sur-Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.

Región Centro-Sur. Atención a los centros de consumo localizados en Ibagué, Neiva y sus respectivas áreas de influencia.

**PARÁGRAFO 3o.** El distribuidor mayorista que tenga una capacidad de almacenamiento inferior a la prevista en este artículo, deberá completarla en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto. Una vez vencido este plazo se procederá conforme a lo establecido en el párrafo 3o del artículo siguiente.

(Decreto 4299 de 2005 artículo 26; inciso primero y párrafo primero modificados por el Decreto 1717 de 2008, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.95.1. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO COMERCIAL. <sic, 2.2.1.1.2.2.3.95-1> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1281 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, expedirá la regulación relacionada con la capacidad de almacenamiento y los niveles de inventario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. La actual Capacidad de Almacenamiento Comercial contenida en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.95](#), seguirá vigente hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expida la regulación de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada expida la regulación de que trata el presente artículo, el mismo Ministerio de Minas y Energía podrá señalar una regulación transitoria

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1281 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de los combustibles líquidos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.446 de 23 de septiembre de 2020.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.96. MARGEN DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Fíjase la siguiente fórmula tarifaria para determinar el margen del distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo:

Donde:  $Ca = Cr / Cm$

Ca = Factor de almacenamiento, que tendrá como máximo un valor igual a uno (1). Para cada uno de los combustibles líquidos derivados del petróleo, defínase Ca como la proporción entre la capacidad nominal y capacidad mínima exigida.

Cr = Capacidad nominal (galones) de los tanques instalados por el distribuidor mayorista, debidamente certificada por el representante legal de la empresa, al momento del cálculo.

Cm = Capacidad mínima de almacenamiento (galones) exigida en el anterior .La capacidad mínima de almacenamiento se establecerá de acuerdo con el promedio del volumen mensual de despachos durante los últimos doce (12) meses anteriores al cálculo del factor Ca.

PARÁGRAFO 1o. Hasta el vencimiento del término establecido en el párrafo 3o del artículo [2.2.1.1.6.126](#) del presente decreto, Ca será igual a uno (1). Una vez vencido dicho término, en el evento en que Ca sea mayor a uno (1), entonces Ca será igual a uno (1). Cuando Ca sea menor a uno (1) se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo 3o del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía certificará al refinador o importador, según el caso, el valor del factor de almacenamiento (Ca) por producto, en cada una de las plantas de abastecimiento que posea el distribuidor mayorista. Dicho factor se revisará y certificará cada tres (3) meses.

PARÁGRAFO 3o. El Distribuidor Mayorista que, vencido el plazo establecido en el párrafo 3o del artículo [2.2.1.1.6.126](#), no haya dado cumplimiento a la capacidad mínima de almacenamiento exigida en el artículo anterior, se sancionará con multa de conformidad con el artículo [2.2.1.1.6.134](#) del presente decreto y se le concederá un plazo único de seis (6) meses para el cumplimiento de la misma.

Una vez vencido el plazo, se procederá a realizar el cálculo del factor Ca por producto, y de encontrarse que Ca es menor a uno (1), se aplicará el siguiente factor:

$(1-Ca) * No$

Donde:

No = Margen base del distribuidor mayorista. Para efectos de este cálculo se tomará el valor correspondiente al margen máximo reconocido por el Ministerio de Minas y Energía a favor del distribuidor mayorista para cada uno de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Para la determinación de este valor se tomará el promedio de los últimos doce (12) meses anteriores al cálculo.

El valor resultante será multiplicado por cada uno de los despachos que el refinador y/o importador entregue al distribuidor mayorista, y adicionado en la factura de despacho durante los tres (3) meses siguientes al cálculo, hasta obtener la nueva certificación del factor Ca.

El resultado del cálculo anterior será recaudado y girado al Tesoro Nacional por el refinador y/o importador, en las condiciones que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo 3 (parcial). Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2021-00207-00(67621). Admite la demanda mediante Auto de 10/11/2021. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 22/02/2022, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 03/03/2023, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

PARÁGRAFO 4o. Para aquellos combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales exista libertad de precios, el Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante resolución los procedimientos de obtención de información, de tal forma que se señale un margen de referencia, el cual corresponderá al margen base del distribuidor mayorista (No), para efectos de aplicación en el presente artículo.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 27, modificado en su totalidad por el Decreto 1717 de 2008, artículo 22)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.96.1. FORMATO DE LA GUÍA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS O EL DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES.** <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La guía de transporte de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o el documento que haga sus veces consiste en el documento digital y/o físico que soporta la operación del transporte terrestre o fluvial de los productos.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá las características e información que deberá tener el documento de que trata este artículo y podrá regular lo atinente a las condiciones, procedimientos, suministro, costo, custodia y vigencia, entre otras.

#### Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1135 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [1073](#) de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.97. FORMATO DE LA GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE. La Guía Única de Transporte consiste en un documento con las siguientes características: Papel marca de agua de ocho y medio por siete pulgadas, de fondo bicolor fugitivo azul, numeración consecutiva en tinta tri-reactiva y los demás caracteres en tintas de aceite, con el logotipo del agente que la suministrará al margen izquierdo, tipo y volumen de combustible, fecha de expedición y vigencia, información de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, identificación del vehículo de transporte, origen, ruta y destino del combustible.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía realizará una amplia difusión del formato a los agentes autorizados para su suministro, así como a los proveedores del mismo.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 28)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [209](#)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.98. AGENTES AUTORIZADOS PARA SUMINISTRAR LA GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE. Los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo tienen la obligación de suministrar original y una copia de la guía única de transporte a que hace referencia el siguiente artículo, en los casos que se señalan:

a) El refinador entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al distribuidor mayorista, al gran consumidor cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales o al distribuidor minorista a través de estaciones de servicio de marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible;

b) El importador entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al distribuidor mayorista, al gran consumidor cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales o al distribuidor minorista a través de estaciones de servicio de marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible;

c) El distribuidor mayorista entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este a otro distribuidor mayorista, al distribuidor minorista o al gran consumidor, al momento de la entrega del combustible;

d) El almacenado entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al importador, refinador, gran consumidor, distribuidor mayorista y al distribuidor minorista con destino a estaciones de servicio marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible;

PARÁGRAFO 1o. El agente autorizado entregará al transportador original y copia de la guía única de transporte, quien deberá tenerla a disposición de las autoridades que la requieran durante el tiempo de viaje.

PARÁGRAFO 2o. La guía única de transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente autorizado para expedirla, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requiere una autorización, previa de carácter general, del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se transporte simultáneamente volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo para diferentes destinatarios, el transportador llevará sendas guías únicas de transporte por cada entrega que efectúe.

PARÁGRAFO 4o. El transportador entregará al destinatario del combustible el original de la guía única de transporte y conservará copia de la misma.

(Decreto 4299 de 2005 artículo 29; Literal e), modificado por el Decreto 2165 de 2006, artículo 5o; posteriormente derogado por el Decreto 1333 de 2007, artículo 27)

concordancias>

Resolución MINMINAS 40607 de 2016, Art. 9o.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.99. SUMINISTRO, COSTO Y CUSTODIA DE LA GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE. Los agentes que cuenten con el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía deberán obtener a su costo y únicamente de los proveedores que también cuenten con el respectivo visto bueno de dicha autoridad, las guías que le resulten necesarias, con todas las características de seguridad e información señaladas en el presente decreto; a su vez, deberán actuar con máxima diligencia en su cuidado, suministro y custodia para eliminar el riesgo de que sean hurtadas.

PARÁGRAFO. Cuando el agente autorizado para suministrar la guía única de transporte, por cualquier motivo cancele o pierda una guía o grupo de estas, deberá informar de manera inmediata a las autoridades aduaneras, militares y policivas de la región, según corresponda, para lo de su competencia. De igual forma se deberá remitir un informe mensual al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el manejo de las guías en el mes anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la sección relativa a las sanciones del presente Título.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2021-00207-00(67621). Admite la demanda mediante Auto de 10/11/2021. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 22/02/2022, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 03/03/2023, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 30)





ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.100. OBTENCIÓN DE PÓLIZAS. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tenga como beneficiarios a terceros por daños causados en sus bienes o personas con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que deba tomar el asegurado.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Para refinerías de siete mil quinientas (7.500) unidades de salario.
2. Para plantas de abastecimiento de dos mil (2.000) unidades de salario.
3. Para estaciones de servicio automotriz de ochocientas (800) unidades de salario.
4. Para estaciones de servicio fluvial de mil (1.000) unidades de salario.
5. Para estaciones de servicio de aviación y marítima, de dos mil (2.000) unidades de salario.
6. Para el gran consumidor, ochocientas (800) unidades de salario.
7. Para los agentes de la cadena de distribución que contraten o utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de combustible, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique, adicione o derogue.
8. Para cada uno de los vehículos del transportador, de acuerdo con la capacidad nominal del carrotanque así:
  - 8.1. Hasta quinientos (500) galones, doscientas (200) unidades de salario.
  - 8.2. De quinientos uno (501) hasta mil (1.000) galones, doscientas cincuenta (250) unidades de salario.
  - 8.3. De mil uno (1.001) hasta dos mil (2.000) galones, trescientas (300) unidades de salario.
  - 8.4. De dos mil uno (2.001) hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientas (400) unidades de salario.
  - 8.5. De tres mil quinientos uno (3.501) hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientas cincuenta (450) unidades de salario.
  - 8.6. De cinco mil uno (5.001) hasta diez mil (10.000) galones, seiscientas (600) unidades de salario.
  - 8.7. Y de diez mil un galones (10.001) en adelante, ochocientas (800) unidades de salario.

PARÁGRAFO 1o. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben incluir expresamente las siguientes cláusulas:

- Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.

- Contaminación accidental súbita e imprevista.

PARÁGRAFO 2o. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben ser tomadas individualmente por cada instalación o vehículo que maneje, distribuya o transporte combustible, independientemente de que estas pertenezcan a un mismo propietario. En el caso en que el asegurado tome una póliza agrupada bajo la cual se amparan varias instalaciones o vehículos, cada una de ellas debe contar con la cobertura, en los términos exigidos en el presente decreto; en consecuencia, se debe expresar que el valor asegurado es en cada caso por riesgo y evento; lo anterior para efectos de garantizar efectiva cobertura para todas y cada una de las instalaciones o vehículos respecto de las cuales se otorga el amparo.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.101. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. Los ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos:

1. El distribuidor mayorista, el almacenador, el distribuidor minorista (Estación de Servicio de Aviación y Marítima), y el gran consumidor, deberán acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.1](#), y artículos [2.2.1.1.2.3.41](#), y siguientes del presente decreto.
2. Adicional a lo establecido en el numeral anterior, respecto al almacenamiento de los combustibles de aviación para motores tipo turbina, se deberá dar cumplimiento al artículo 7o de la Resolución 180790 de 2002, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen los requisitos de calidad, de almacenamiento, transporte y suministro de los combustibles de aviación para motores tipo turbina, y se dictan otras disposiciones.
3. El distribuidor minorista (Estación de Servicio Automotriz y Fluvial) deberá acogerse a las disposiciones establecidas en los artículos [2.2.1.1.2.2.3.42](#), [2.2.2.1.1.2.2.3.43](#), párrafo 5o del artículo [2.2.1.1.2.2.3.44](#), artículos [2.2.1.1.2.3.45](#) al [2.2.1.1.2.2.3.69](#)., [2.2.1.1.2.2.3.70](#), y [2.2.1.1.2.2.3.71](#) del presente decreto.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 38)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.102. INVENTARIOS. El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución establecerá la reglamentación pertinente a los inventarios mínimos que deben disponer cada uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 39)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.103. VENTA DE COMBUSTIBLES ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará mediante acto administrativo de carácter general la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo entre estaciones de servicio establecida en el numeral 9 del artículo [2.2.1.1.2.2.3.91](#) del presente

decreto, cuando el mercado y la logística de distribución lo ameriten.

(Decreto 4299 de 2005, artículo 40; modificado por el Decreto 1333 del 2007, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.104. COMPETITIVIDAD AEROPORTUARIA EN MATERIA DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN PARA MOTORES TIPO TURBINA (GASOLINA DE AVIACIÓN JET A1). Para efectos de la presente sección y con el objeto de medir la competitividad aeroportuaria, el Ministerio de Minas y Energía, semestralmente y de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo, debe realizar la comparación sistemática de los precios internacionales del combustible de aviación para motores tipo turbina (aeropuertos del área y del Golfo de México) con los precios de referencia del mencionado combustible en Colombia, entendiéndose que si el precio internacional es mayor que el precio de referencia nacional, significa que somos competitivos y lo contrario implica que se debe generar una política de competitividad aeroportuaria en materia de combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1), abriendo la posibilidad para el otorgamiento de un descuento en el precio del mencionado combustible producido por Ecopetrol S. A.

PARÁGRAFO. Para efectos de medir la competitividad aeroportuaria, el Ministerio de Minas y Energía podrá excluir cualquier aeropuerto del área o del Golfo de México, cuando no cuente con información suficiente y consistente de los precios del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1).

(Decreto 2166 de 2006, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.105. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución motivada, emitirá semestralmente concepto favorable o desfavorable para que Ecopetrol S.A. decida autónomamente si otorga o no el descuento en el precio del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) producido en sus refinerías.

Este concepto deberá emitirse durante los primeros veinticinco días calendario de los meses de enero y julio de cada año, con base en la información disponible en los doce meses anteriores.

(Decreto 2166 de 2006, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.106. REPORTE DE INFORMACIÓN. Para el desarrollo de las obligaciones contenidas en el presente decreto, los operadores aéreos nacionales, a través de la Asociación Colombiana del Transporte Aéreo en Colombia, ATAC, o quien haga sus veces, deberán entregar, a más tardar el séptimo (7o) día hábil de cada mes, al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos, la información disponible del mes anterior relacionada con el precio de referencia del combustible de aviación para motores tipo turbina (gasolina de aviación Jet A1) Internacional de que trata el artículo Primero del presente decreto, indicando en cada caso la fuente de información.

El Ministerio de Minas y Energía podrá revisar la validez y consistencia de la información recibida de conformidad con lo señalado en el presente artículo y abstenerse de utilizar aquella que no considere válida.

(Decreto 2166 de 2006, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.107. RETENCIÓN PARA EL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA, SOLDICOM. La retención de que habla el artículo 8o de la Ley 26 de 1989, la harán en cada factura de venta los distribuidores mayoristas y los terceros que distribuyan gasolina motor corriente y/o extra a los distribuidores minoristas del país.

PARÁGRAFO 1o. El dinero recaudado deberá consignarse por los distribuidores mayoristas y los terceros, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que se haya efectuado el recaudo, a nombre del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, en la cuenta que para el efecto designe la Administradora del Fondo.

Dentro del término señalado en el inciso anterior, los agentes recaudadores deberán entregar al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- y a la Administradora del Fondo, la información en la que conste el número de factura de venta, fecha, nombre del distribuidor minorista, ubicación, tipo de combustible vendido, volumen despachado en el mes anterior (galones/mes), monto recaudado. El Ministerio de Minas y Energía o el Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, podrá verificar en cualquier momento las retenciones de que trata el presente decreto.

(Decreto 3322 de 2006, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.107.1. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA (SOLDICOM). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1705 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Minas y Energía establecerá el mecanismo a seguir para seleccionar el administrador del Fondo de Protección Solidaria (SOLDICOM) creado por la Ley 26 de 1989, así como las disposiciones necesarias para el desarrollo de la administración, conforme a los siguientes parámetros:

1. Cuando se determine que solo existe una federación que cumple con los requisitos que establece el artículo 7o de la Ley 26 de 1989, esta será quien lo administre.
2. Cuando existan dos o más federaciones que cumplan con los requisitos que establece el artículo 7o de la Ley 26 de 1989, el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer mecanismos diferenciales dependiendo de si existe consenso o no entre las federaciones para desarrollar una administración conjunta.
3. El periodo de administración del Fondo será de máximo 24 meses, de acuerdo con los criterios, métodos y modalidad aplicable que igualmente determine el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Ministerio de Minas y Energía establece e implementa los mecanismos para determinar el administrador del Fondo de Protección Solidaria (SOLDICOM), la Federación que esté administrando dicho Fondo a la entrada en vigencia del presente artículo, continuará ejerciendo dichas tareas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1705 de 2021, 'por el cual se adiciona el artículo [2.2.1.1.2.2.3.107.1](#). al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la administración del Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM', publicado en el Diario Oficial No. 51.887 de 13 de diciembre de 2021.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.108. SANCIONES AL INCUMPLIMIENTOS DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS. Los Distribuidores Mayoristas y los Terceros que no cumplan con las obligaciones señaladas en el presente decreto serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo [3o](#) de la Ley 26 de 1989, en concordancia con la sección sanciones, del presente Título.

(Decreto 3322 de 2006, artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2021-00207-00(67621). Admite la demanda mediante Auto de 10/11/2021. Niega la suspensión provisional mediante Auto de 22/02/2022, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 03/03/2023, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.109. PÉRDIDA POR EVAPORACIÓN Y MERMA POR TRANSPORTE. Para los efectos del artículo 4o de la Ley 26 de 1989, la pérdida por evaporación y merma por transporte, manejo y trasiego de los combustibles entre la planta de abastecimiento y la estación de servicio, se fija en el 0.4% del precio de venta en planta de abasto mayorista en las diferentes zonas del país.

(Decreto 3322 de 2006, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.110. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD. La planta de abastecimiento, la estación de servicio automotriz, fluvial, marítima y aviación y el gran consumidor con instalación fija, deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o aquel que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el evento en que no exista organismo de certificación acreditado que otorgue los certificados de conformidad de las instalaciones señaladas en el presente artículo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía revisará las mismas a fin de poder certificarlas, y las mismas tendrán validez por los periodos establecidos en la presente subsección.

(Decreto 1333 de 2007, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.111. MEZCLA DE COMBUSTIBLES. A partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles, en lo que a motores a

gasolina se refiere:

1. Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 E-10 corriente y extra).

A partir del 1o de enero del año 2013, los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces y mediante acto administrativo, previa consulta con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, podrán fijar porcentajes obligatorios de alcohol carburante superiores al 10% de mezcla obligatoria para el alcohol carburante.

2. Para uso en motores diésel, a partir del 1o de enero del año 2013, los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces y mediante acto administrativo, previa consulta con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, podrán fijar porcentajes obligatorios de biocombustibles superiores al 10% de mezcla obligatoria de biocombustibles.

PARÁGRAFO. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, tomarán en cuenta (i) la oferta nacional de alcohol carburante y de biocombustibles para uso en motores diésel; (ii) en la medida en que tecnológica y ambientalmente sea viable para el parque automotor, y, (iii) se tenga claridad sobre la infraestructura asociada al almacenamiento, transporte y distribución.

3. En forma voluntaria, y sin perjuicio de lo señalado sobre mezclas obligatorias en los incisos anteriores, para vehículos con tecnología Flex Fuel exclusivamente (E-25 E-85), gasolina motor con una mezcla flexible de alcohol carburante entre un 25% y un 85% en base volumétrica.

(Decreto 4892 de 2011, artículo 1o)

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.

Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.1.1.2.2.3.112](#)



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.112. AJUSTES EN LOS PARÁMETROS DE LA GASOLINA BÁSICA. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, podrán solicitar ajustes en los parámetros de la gasolina básica a ser utilizada en las diferentes mezclas, en lo que al octanaje se refiere, con el fin de mejorar el desempeño de los vehículos con los nuevos combustibles.

Cuando a juicio del Gobierno Nacional, se presenten situaciones excepcionales de interés social, público y/o de conveniencia nacional, los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, podrán autorizar el uso paralelo de otro tipo de combustibles.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo, podrá fijar porcentajes de

biocombustibles inferiores a los señalados en el presente decreto y en el artículo [2.2.1.1.2.2.3.115.](#), teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel.

#### Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.1.1.2.2.3.111](#)

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de biocombustibles para uso en motores diésel en las mezclas obligatorias.

(Decreto 4892 de 2011, artículo 2o)

#### Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.113. COMPETENCIA DE LOS MINISTERIOS PARA EXPEDIR REGLAMENTACIÓN. Los Ministerios de Minas y Energía, de Transporte, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Salud y de la Protección Social, o quien haga sus veces, dentro de sus competencias, expedirán la regulación aplicable a la producción, almacenamiento, transporte, distribución, infraestructura, uso, vigilancia y control de las mezclas aquí estipuladas, así como a las emisiones permitidas y demás controles ambientales y de salubridad pública.

(Decreto 4892 de 2011, artículo 3o)

#### Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.114. PLAZOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE MOTORES. Cuando a juicio del Gobierno Nacional se presenten situaciones excepcionales de interés social, público y/o de conveniencia nacional, podrá autorizar el uso paralelo de otro tipo de combustibles y/o de vehículos y motores.

CONFORME CON SUS COMPETENCIAS, LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTE y de Comercio, Industria y Turismo, señalarán las condiciones de importación, transporte, distribución y comercialización de los productos de que trata este artículo.

Dentro de lo de sus competencias, los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo homologarán los paquetes de conversión a los niveles de combustible aquí señalados, para facilitar la transformación del parque automotor.

(Decreto 2629 de 2007, artículo 1o, literal a), derogado por el Decreto 1135 de 2009, artículo 6o; literal b), derogado por el Decreto 4892 de 2011, artículo 4o)

#### Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.



**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.115. AUTORIDADES REGULATORIAS.** Los Ministerios de Minas y Energía, de Transporte, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Protección Social, dentro de sus competencias, regularán la producción, transporte, distribución y uso, así como las emisiones permitidas y demás controles ambientales y de salubridad pública, para el uso de los biocombustibles E-20, B-10 y B-20 en las fechas establecidas.

(Decreto 2629 de 2007, artículo 3o)

#### Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.



**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.116. PROMOCIÓN DE CULTIVOS QUE GENEREN ALCOHOLES CARBURANTES.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá el cultivo de plantaciones que generen la producción de alcoholes carburantes y biocombustibles para uso en motores diésel, con el fin de cumplir lo señalado en el presente decreto.

(Decreto 2629 de 2007, artículo 4o)

#### Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.



**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.117. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los procedimientos y actuaciones administrativas que versen sobre distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo en curso al 26 de diciembre de 2011; seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de la radicación.

(Decreto 4915 de 2011, artículo 3o)

#### Notas de Vigencia



- Mediante el artículo 2 del Decreto 2496 de 2018, 'por el cual se extiende la vigencia de algunos reglamentos aplicables a los sectores de hidrocarburos, biocombustibles y minería', publicado en el Diario Oficial No. 50.821 de 29 de diciembre de 2018, se extiende la vigencia de este artículo. Continuará vigente hasta tanto se expidan las reglamentaciones que las modifiquen sustituyan.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.118. MEZCLAS DE GASOLINA PARA EFECTOS FISCALES.  
Para efectos fiscales la mezcla de gasolina motor, con alcohol carburante de que trata la Ley 693 de 2001, no se considera un proceso industrial o de producción.

(Decreto 3862 de 2005, artículo 1o)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

